

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO,
YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios TEEO/SG/A/7687/2022 y TEEO/SG/A/8520/2022 y anexos, respectivamente, de Claudia Elizabeth Martínez Patrón y Luis Manuel Vázquez Puga Colmenares, quienes se ostentan como actuarios provisionales habilitados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	012472 y 013788
Escrito y anexos de José Félix Ramírez Sánchez, quien comparece en su carácter de Síndico del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Estado de Oaxaca.	012746

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los oficios y anexos de quienes se ostentan como actuarios provisionales habilitados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales, en el primero, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/01/2022, del índice de ese órgano jurisdiccional, remite copia certificada de dicha resolución, y en el segundo, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictado también en el referido expediente, remite copia simple del citado proveído.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Estado de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de catorce de julio del año en curso, al **remitir los datos e identificación de la delegada que comparecerán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**; asimismo, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y

segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, párrafo segundo, fracción I², del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Sin embargo, en relación con el número de teléfono y el correo electrónico que proporciona el Síndico del municipio actor a efecto de oír y recibir notificaciones, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada su utilización en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Alto Tribunal.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵ y del artículo 9⁶ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/EGPR-08

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...].

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles..

⁵ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

